



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado con el No. 940013184001 – 2019 – 00145 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe escrito del Defensor Público informando, pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito de fecha doce (12) de agosto último allegado por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, Defensora Pública Designada a la Ejecutante Sra. MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ, téngase en cuenta las siguientes, consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 158, que la terminación del amparo de pobreza procede: “A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas”.

Mediante escrito de fecha doce (12) de agosto actual, la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, allega escrito informando que la amparada MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ, no ha sido posible localizarla en el numero del abonado celular, ni en la dirección aportado para notificaciones, así mismo que no ha concurrido a la sede de la Defensoría del Pueblo para diligenciar el correspondiente poder para actuar.-

Observa éste Estrado Judicial, que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Ejecutante MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ y la falta de interés en acudir ante la Defensora, permite concluir que no es necesaria la Defensoría asignada.-

Ahora bien, de conformidad con lo informado en el escrito allegado por el Defensor Público y su imposibilidad de asumir su función, ante la negligencia de la Amparada MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ, éste Estrado judicial deja constancia que en tratándose de un proceso Ejecutivo de Alimentos de un NNA, donde le asiste la obligación de la protección de sus derechos, se **levantara** el amparo de pobreza otorgado, acogiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr.



NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) "De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez **decida no conceder el amparo de pobreza** invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, éste Estrado Judicial procederá al levantamiento del Amparo de Pobreza otorgado a favor de la Sra. MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el amparo de pobreza concedido a la Demandante Sra. MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Defensora del Pueblo Regional Guainía, el levantamiento del amparo de pobreza concedido a la Demandante Sra. MARTHA CECILIA BARRETO LÓPEZ.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza